



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19-573-31-05-001-2021-00076-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	JUZGADO LABORAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
<b>Demandante:</b>	KEVIN DANIEL GUERRERO CASTILLO
<b>Demandada:</b>	NUTRIALIMENTOS CARNICOS S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Niega solicitud de aclaración y/o adición formulada por la parte demandada
<b>Auto Complementario No.</b>	<b>003</b>

## I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y/o adición formulada por el apoderado judicial de la demandada, frente al auto No. 003 emitido por esta Corporación el 27 de marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Decisión de segunda instancia.

En el auto No. 003 del 27 de marzo de 2023, esta Sala confirmó el auto proferido el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, objeto de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada. Para tal propósito el planteamiento del problema jurídico fue del siguiente tenor: “¿fue acertada la decisión de negar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y postergar la resolución de la excepción de cosa juzgada para el fallo?” Tras efectuar un análisis de los medios de convicción allegados al plenario, la respuesta fue positiva, al no encontrarse “acreditada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. pues el poder especial allegado contiene los parámetros suficientes dentro de los cuales el abogado ejercerá su mandato, las pretensiones se ajustan a lo dispuesto en el numeral 6º de la ya citada norma, respecto al trámite impartido al presente asunto, como la demanda contiene

*pretensiones cuantificables y no cuantificables económicamente, se debe aplicar la regla de competencia fijada en el artículo 13 del CPTSS con prelación a la prevista en el artículo 12 de la misma codificación, de otra parte, no se evidencia el defecto relativo a la falta de indicación del domicilio del demandante y su apoderado; finalmente la decisión del momento en que se resuelve la excepción de cosa juzgada es potestativa del juez, en la medida de que se trata de una excepción mixta”* condenado en costas al apelante.

## **1.2. Solicitud de aclaración y/o adición.**

El apoderado de la demandada, en la oportunidad procesal para ello, allegó solicitud de aclaración y/o adición del auto dictado en segunda instancia<sup>1</sup>: “...proceder con la ACLARACIÓN y/o ADICIÓN del Numeral Segundo del Auto No. 003 de fecha 27 de marzo de 2023, indicando en la parte motiva y considerativa, cuáles son las presuntas COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO que se han causado, lo cual debió citarse en la providencia expedida, o en su defecto, proceder con la corrección del mencionado Auto.”

## **2. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

La Sala es competente para conocer de la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por la parte demandada, respecto a la providencia de segundo grado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 285 a 287 del C.G.P., aplicables en materia procesal del trabajo y de la seguridad social por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

### **2. Problema jurídico.**

¿Es procedente la aclaración y/o adición del auto No.003 proferido por esta Sala el 27 de marzo del corriente año, dentro del presente asunto?

### **3. Respuesta al interrogante.**

La respuesta es **negativa**. En la providencia de segunda instancia no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis. Por ende, se negará la aclaración y/o adición requerida por la pasiva.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

---

<sup>1</sup>Carpeta 02SegundaInstancia.18(1)SolicitudAclaracionSentencia-Expediente digital.

### **3.1. Aclaración de providencias.**

El artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., establece respecto de **la aclaración**, que: *“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Frente a la aclaración de una providencia judicial, la Sala debe manifestar que una vez proferida una decisión, sólo a través de los recursos pertinentes puede lograrse su modificación o revocatoria. Para que sea procedente su aclaración, deben cumplirse ciertos requisitos, esto es, i) que la providencia que se pretende aclarar no puede ser reformada o revocada por el funcionario judicial que la pronunció a su arbitrio o atendiendo únicamente el querer de las partes, por cuanto so pretexto de aclarar, no es posible introducir modificación sustancial a lo decidido. ii) Los conceptos que pueden aclararse, no son los que surgen de las dudas que la parte alegue respecto de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino de aquellos conceptos provenientes de redacciones ininteligibles o de la presencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con la condición imprescindible que los mismos aparezcan en la parte resolutive del proveído o que influyan en ella.

### **3.2. Adición de providencias.**

Frente a la adición de una providencia judicial, el artículo 287 del C.G.P., puntualiza que opera la adición: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*. De la norma en cita, se desprende que, en efecto, cuando el juez de segundo grado omite resolver sobre cualquier punto de apelación es procedente adicionar la respectiva decisión. Empero, la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad. Ello por cuanto so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar y de pronunciarse sobre inconformidades no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas.

### 3.3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso concreto, esta instancia en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto impugnado, dispuso: “*SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la recurrente por pasiva, a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación y en favor de la parte demandante. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.*”

El apoderado de la demandada, oportunamente allegó petición de aclaración y/o adición del auto No. 003 del 27 de marzo de 2023, dictado por esta Sala, que confirmó el auto proferido el 16 de febrero de la misma anualidad por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, solicitando “*...proceder con la ACLARACIÓN y/o ADICIÓN del Numeral Segundo del Auto No. 003 de fecha 27 de marzo de 2023, indicando en la parte motiva y considerativa, cuáles son las presuntas COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO que se han causado, lo cual debió citarse en la providencia expedida, o en su defecto, proceder con la corrección del mencionado Auto.*” Sosteniendo que las costas y agencias en derecho no se causaron y menos se han comprobado.

Ahora bien, ninguna de las frases o conceptos contenidos en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia ofrecen verdadero motivo de duda, como lo exige el inciso 1° del artículo 285 del CGP, menos aún puede sostenerse que lo que se redactó en forma confusa fue la parte resolutive del fallo, porque lo único que allí se dispuso fue confirmar la providencia de primera instancia, tras analizar los medios probatorios aportados al expediente, no se encontró acreditada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la decisión del momento en que se resuelve la excepción de cosa juzgada es potestativa del juez, en la medida de que se trata de una excepción mixta.

De otra parte, esta instancia abordó en el fallo de segunda instancia todos los puntos de apelación que el petente formuló contra el auto de primer grado, en estricta aplicación del principio de consonancia dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual, al no observarse que se hubiere omitido resolver sobre puntos objeto de apelación y menos aún, que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; la aclaración y/o adición solicitada, no puede alcanzar prosperidad.

Finalmente, debe indicarse que la condena en costas atacada, obedeció a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado adverso, tal y como quedó anotado en la providencia, pues en los términos del numeral 1º del artículo 365 del CGP se condena en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, que haya propuesto, independientemente de las causas del vencimiento.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y/o adición formulada por el apoderado judicial de la demandada, frente al auto No. 003 emitida por esta Corporación el 27 de marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
*Firma válida  
providencia judicial*  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA PONENTE**

  
*Firma válida  
providencia judicial*  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

  
*Firma válida  
providencia judicial*  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**